



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200328981

Página 1 de 3

Bogotá, 21-09-2016

Doctor:

WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO

Gobernador Departamento Norte de Santander
Avenida 5, calles 13 y 14 Palacio de la Gobernación
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Efectos jurídicos suspensión provisional Decreto 933 de 2013. Radicado 20165510285412 de septiembre 5 de 2016.

Cordial Saludo,

De conformidad con la solicitud realizada al Ministro de Minas y Energía, relacionada con la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, por parte del Consejo de Estado y la viabilidad de que esta Agencia reconsidere su posición frente a la suspensión de las solicitudes de formalización minera presentadas bajo su vigencia y, la exclusión de la plataforma del RUCOM de los mineros tradicionales, pues con ello se estarían dejando sin protección alguna frente a la legalidad de sus actividades, quedando incursos en la ilegalidad y por ende la posibilidad de proseguirles las acciones penales de que tratan los artículos 159 y 160 de la ley 685 de 2011, me permito atender sus inquietudes previo análisis de la vigencia de las normas que comprende la formalización de minería dispuesta en el Decreto 933 de 2013:

La Ley 1382 de 2010 prescribió un término para la legalización de las actividades de minería tradicional, en su artículo 12, cuando precisó: *"Legalización. Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001."* La norma anterior fue reglamentada por los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de septiembre 21 de 2012, estableciéndose en este último, que la fecha límite de presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional sería el 10 de mayo de 2013, a las 5 p.m.,¹ y con relación al régimen de transición estableció que *"El presente decreto se aplicará a las solicitudes de legalización de minería tradicional que se radiquen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo."*²

La Ley 1382 de 2010, bajo la cual se desarrollaron los presupuestos para realizar los procesos de legalización y que fueron reglamentados por los decretos mencionados, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante

¹ Artículo 25.

² Artículo 26.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200328981

Página 2 de 3

Sentencia C- 366 de 2011, señalando que los efectos de la inconstitucionalidad se diferían por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 10 de mayo de 2013.

Posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 933 de 2013 que en su artículo 2°. Sobre Ámbito de aplicación, señaló: *"El presente decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional."* Y en su artículo 31 señaló que regiría a partir de la fecha de su publicación y derogaba las disposiciones que le fueran contrarias. Sin embargo, el 15 de mayo de 2015 fue admitida una demanda de nulidad contra el precitado Decreto 933 de 2013, en la que el actor solicitó la suspensión provisional de sus efectos jurídicos, petición que fue atendida por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016.

Ahora bien, dentro del término legal correspondiente, la apoderada del Ministerio de Minas y Energía, interpuso recurso de súplica contra la providencia que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, recurso que, no genera la suspensión de los efectos de la decisión impugnada, continuando suspendido de manera provisional el Decreto 933 de 2013, hasta tanto se decida el recurso interpuesto.

Lo anterior, en virtud de que la Ley 1437 de 2011, o nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció dos tipos de recursos, los ordinarios que no requieren para su admisión causas específicas y porque a través de ellos, se busca enmendar cualquier error que surja en las providencias judiciales, entre los que se encuentran los recursos de: reposición, apelación de sentencias, apelación de autos, queja y súplica, y los recursos extraordinarios, los cuales para su admisión exigen causas fijadas taxativamente por la ley, en los que el operador judicial posee facultades limitadas, y entre los que se encuentran los de revisión y de unificación de jurisprudencia.

El artículo 246 definió el recurso de súplica y prescribió su trámite, señalando que procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, y contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Prescribe además que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

Por su parte el artículo 236 del CPACA señaló que, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, y que estos se concederán en el efecto devolutivo, es decir, que con su presentación no se suspenden los efectos del acto impugnado, mientras se adopta la decisión sobre los mismos, y que deberán ser decididos en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

Por lo expuesto se puede concluir que actualmente las normas expedidas con la finalidad de legalizar la minería tradicional, Decreto 933 de 2013, ha sido suspendido provisionalmente mediante auto del Consejo de Estado, por lo que en la actualidad la Autoridad Minera se encuentra imposibilitada de dar aplicación a sus disposiciones con posterioridad a los pronunciamientos judiciales, toda vez que no se cuenta con un procedimiento sobre la materia, que permita continuar las actuaciones administrativas reglamentadas por las disposiciones antes mencionadas.

En concordancia con lo anterior, la explotación y comercialización de su mineral, de solicitantes de legalización de minería de que trata el Decreto 933 de 2013, no se encuentran amparadas por la norma, ante la suspensión decretada por el Consejo de Estado, y en consecuencia sus actividades mineras se encontrarán al margen de la ley, en tanto se trata de actividades ilícitas contempladas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas – exploración y explotación ilícita y aprovechamiento ilícito de minerales – con las consecuencias que dichas conductas acarrearán en el ámbito penal.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200328981

Página 3 de 3

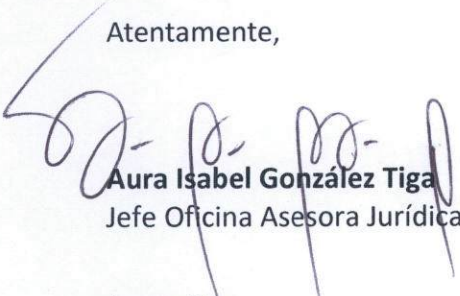
Así las cosas, esta Oficina Asesora no encuentra procedente que en el marco del Decreto 933 de 2013, actualmente suspendido por el Consejo de Estado, se permita adelantar actividades mineras, y menos una, que se permita la comercialización de minerales, pues al carecer de norma que habilite dichos trabajos, y sin contar con título minero vigente, tales actividades se enmarcan en actividades al margen de la ley, tal como se expuso anteriormente.

Sin embargo, dado que la impugnación interpuesta por el Ministerio de Minas y Energía contra el auto que resolvió la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, no ha sido resuelta, estaremos atentos a la decisión que se adopte por parte del Consejo de Estado, toda vez que su determinación marcará la ruta a seguir, frente a la legalización de la minería de hecho.

Además de lo anterior, el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía y esta Agencia, conscientes del impacto que las decisiones judiciales antes referidas acarrearán, están adelantando gestiones para determinar el trámite a seguir, que permita la incorporación de los mineros tradicionales interesados en legalizar sus actividades.

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,



Aura Isabel González Tiga
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Ángela María Sorzano E. – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Gilma Nubia Muñoz Patiño – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Dra. Silvana Habid Daza – Presidente
Fecha de elaboración: 16/09/2016
Número de radicado que responde: 20165510285412
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

